

**SOBRECARTA de una Real Cedula...
expedida a favor de las provincias de
Guipuzcoa, Alaba, Villa de Oñate, y
Señorio de Vizcaya, para que puedan
embarcar à America los fierros que se
fabrican en sus ferrerías, con exclusion
de los extranjeros... – Madrid : Por
Juan Lozano..., 1776**

[6] h. ; Fol.

**Traslado de la Real Cédula de 29 de
abril de 1702. – Port. con esc. real**

**1. Hierro-Legislación-País Vasco-S.
XVIII 2. Burdina-Legeria-Euskal Herria-
XVIII. m. 3. Cédula Real-Traslados 4.
Errege-zedula-Trasladoak**

VRF-3

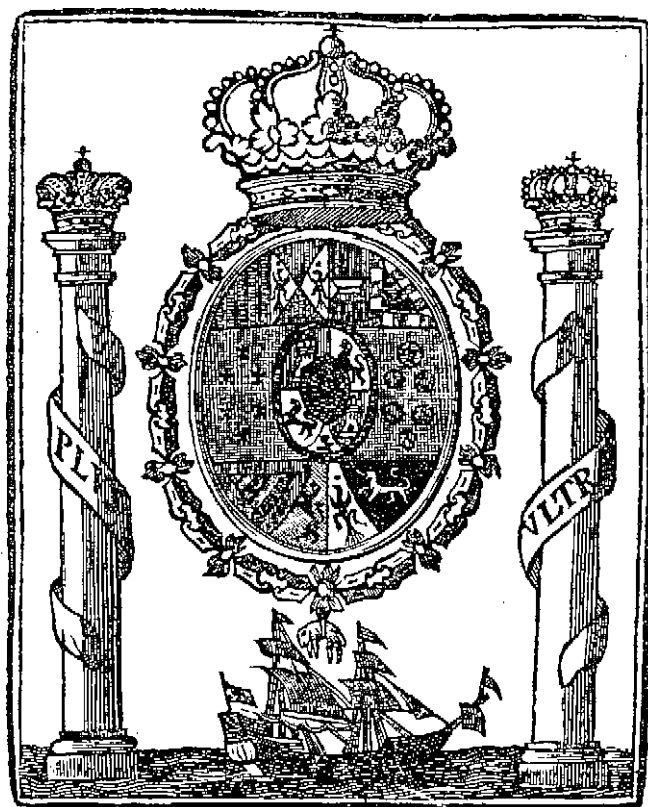
Amanecer 28 de mayo de 1776.

Sobre fierros
LRF-3

SOBRECARTA
DE UNA REAL CEDULA

DE 29 DE ABRIL DE 1702,
EXPEDIDA A FAVOR DE LAS PROVINCIAS
DE GUIPUZCOA , ALABA , VILLA DE OÑATE,
Y SEÑORIO DE VIZCAYA,

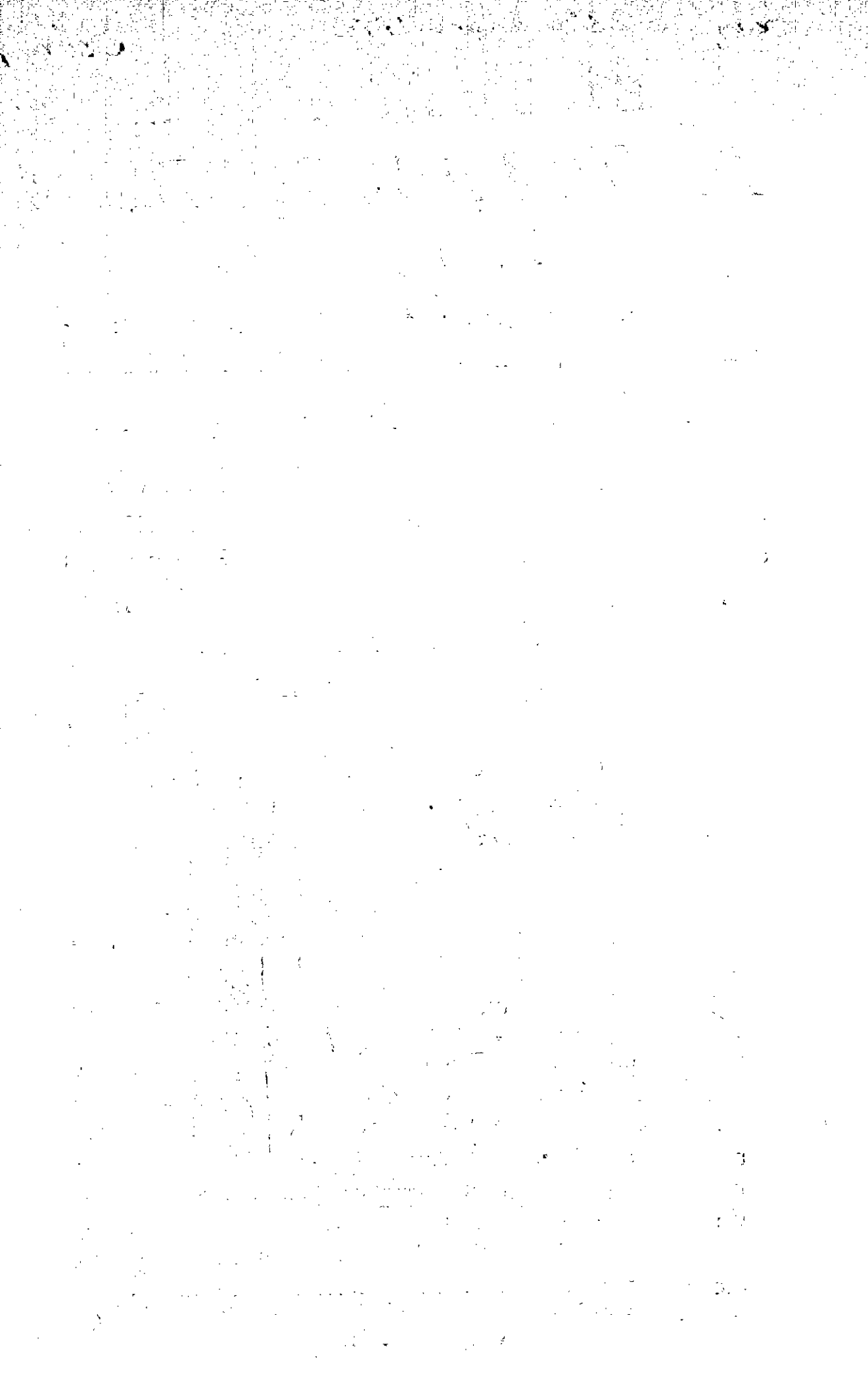
Para que puedan embarcar à America los fierros que se fabrican en sus ferrerías , con exclusion de los estrangeros , y que à efecto de que se conozcan , pongan en ellos los dueños las marcas que acordaren entre sí.



MADRID. M.DCC.LXXVI.

Por Juan Lozano, Impresor del Supremo Consejo , y
Cámara de Indias.

Nº 2º 7303





EL REY.

POR quanto con fecha de veinte y nueve de Abril del año de mil setecientos y dos se expidió la Real Cedula del tenor siguiente = EL REY. Mi Presidente, y Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla. La Señora Reyna Doña Marianna de Austria, Governadora de estos mis Reynos, y Señoríos, mandó dár, y dió en cinco de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y cinco la Cedula del tenor siguiente = LA REYNA GOVERNADORA. Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla. El Rey mi Señor (que santa gloria haya) por Cedula de veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y veinte y uno tubo por bien de ordenar, á instancia del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, á cada uno, y qualquiera de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que no consintiesen, ni diesen lugar á que entrase en ellas ningun hierro de la Provincia de Lieja en Alemania en barras, ni clavazones, ni en ningun genero de herramientas para los hazadones, ni otras obras procedidas del hierro, y que ninguna persona lo comprase, pena de perdimiento de todo ello; y despues, aviendose representado en el Consejo de las Indias por parte de Don Pedro Ignacio Velez de Idiaquez y Guevara, Cavallero de la Orden de Alcantara, que por poderes, y Acuerdos de la Provincia de Guipuzcoa le estaba cometido lo que tocaba á la prohibicion de la entrada de

de fierro extranjero en estos Reynos, y en las Indias, y que por la Ley numero cinquenta y uno, Titulo veinte y seis del Libro tercero de la Recopilacion de Leyes de Indias, de que presentó Testimonio, estaba dispuesto, que no se dexase pasar á ellas fierro del país de Lieja, ni cosa hecha en él, sino es de Vizcaya, y que la providencia de esta Ley se fundaba en el beneficio, y utilidad comun de los Vasallos, y Reynos de esta Corona, respecto de que el hierro que se labra, y fabrica en las partes de Vizcaya, es de mayor bondad, seguridad, firmeza, y duracion que el que se introduce de Reynos Estrangeros, y por la conveniencia que resulta de que en estos hay abundancia de este material, como los demás frutos, pidiendo se mandase observar, y no se permitiese pasar á las Indias el fierro de Lieja, ni otro que no fuese de Vizcaya, se ordenó á ese Tribunal por carta de quince de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y tres, que en conformidad de lo dispuesto por la dicha Ley numero cinquenta y uno, pusiese todo cuidado en que no se embarcase ningun fierro extranjero para las Indias, haciendo que se observase precisa, y puntualmente, para que se evitasen los inconvenientes que podian resultar de lo contrario, como mas particularmente se contiene en la Cedula, y carta citada. Y ahora el dicho Don Pedro Ignacio Velez de Idiaquez y Guevara me há suplicado fuese servida de mandar despachar Cédulas, ordenando con graves penas, perdimiento del fierro, y generos de él: que se observe, y guardé lo contenido en los Despachos referidos, y Ley citada; y para que tuviesen cumplido efecto, se sienten, y pongan en los libros de la Veeduría general, y Contaduría de la Armada de las Indias, y que assi los Oficiales Reales, como los demás Jueces, y Justicias de ellas, lo hagan cumplir, y executar. Y aviendose visto en el Consejo de las Indias, con lo que dixo el Fiscal de él, lo hé tenido por bien, y por la presente os mando veais

la dicha Ley numero cinquenta y uno , Titulo veinte y seis del Libro tercero de la Recopilacion , y lo dispuesto por la citada carta de quince de Diciembre de mil seiscientos y setenta y tres , y las guardéis , cumpláis , y executeis , y hagáis guardar , cumplir , y executar precisa , y puntualmente , y en su conformidad no permitáis pasar á las Indias ningun fierro del país de Lieja , ni cosa hecha en él , sino es el de Vizcaya , pena de perdimiento del fierro estrangero , y generos de él. Y para que esto se observe inviolablemente , hareis se sienta esta mi Cedula en los libros de la Veeduría general , y Contaduría de la Armada de las Indias ; que assi conviene al Real servicio , beneficio , y utilidad del Comercio de estos Reynos con los de las Indias. Fecha en Madrid á cinco de Septiembre de mil seiscientos y setenta y cinco. YO LA REYNA. Por su mandado, Don Francisco Fernandez de Madrigál. = Y ahora , aviendo Yo resuelto que mi Consejo de las Indias , por lo que mira al paso , comercio , y prohibicion del hierro estrangero en aquellos Reynos , atienda con especial cuidado á su execucion , práctica , y observancia , dando para ello todas las mas oportunas providencias , se hán presentado memoriales en el dicho mi Consejo por Don Christoval Joseph de Aranda Teza y Anuncibay , Diputado del Señorío de Vizcaya , y Don Francisco Ignacio de Emparán , que lo es de la Provincia de Guipuzcoa , representandome , que el aver Yo tomado la resolucion referida , avia sido á instancias de dicho Señorío , y Provincia , como constaba de la Certificacion que presentaban , dada por Don Thomás de Zuazo y Aresti , mi Secretario , y Escrivano de Cámara de mi Consejo de Castilla , en fuerza de las Leyes que hay establecidas en esta razon , y en consecuencia de disposiciones antecedentes , expedidas en virtud de ellas en diversos tiempos , por averse considerado en todos muy importante esta prohibicion á mi servicio , y conveniencia de la causa pública ; y porque

há enseñado la experiencia en lo pasado, que sin embargo de dichas ordenes, se há introducido gran cantidad de hierro extranjero, y obrages fabricados de él en todas partes, yá aloxandole en Cadiz, y Sevilla, y pasandole despues á las Indias confundido, y mezclado con el que se labra en Vizcaya, y Guipuzcoa, y otras partes de estos Reynos, ó yá sin tocar en tierra, metiendolo de bordo á bordo, en gran deservicio mio, y detrimento de la causa pública, por lo faláz, y fragil del dicho hierro extranjero para todo genero de ministerios, y labores: me suplicaban, que para el reparo de estos inconvenientes fuese servido de mandar, que todo el hierro que fuere del territorio de dicho Señorío, y Provincia á los Puertos de las Indias, lleve marca propria, mudandose como pareciere de tiempo en tiempo, por excusar el que le contrahagan Estrangeros, y demás de esto lleve tambien Despachos de una, ú otra Provincia, y que todo hierro, ú obrages fabricados de él, que no se hallaren con estas señas, y se consideraren en parage de quererlos transportar á las Indias, y aun despues que los hayan pasado á aquellas partes, se den por de Comiso, y que para que con el estímulo de algun util proprio se apliquen todos á contribuir con mayor vigilancia al cumplimiento de mis Reales mandatos, y haya denunciadores que lo soliciten por uno, y otro motivo, se les señalase la tercia parte de las cargazones, y partidas que del hierro referido extranjero se denunciaren. Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscál en él, teniendose presente lo que está dispuesto por la Cedula que arriba queda incorporada, y las que en ella se citan, considerandose que la pretension de estas Provincias no es oponerse á que se trafique todo genero de hierro que se labra, no solo en ellas, sino tambien en todas las demás Provincias, y parages que están sugetos á esta Corona, y que solo ocurren á solicitar las mas seguras providencias que se

necesitan para asegurar la prohibicion del hierro extranjero, y que no se pueda confundir, ni mezclar con el de aquellas Provincias, y estos Reynos: hé tenido por bien de condescender á su instancia; y para que se consiga el fin que se desea de distinguir el hierro de dicho Señorío, Provincia, y demás parages de estos, del que se fabrica en los países Estrangeros, y ocurrir á la falencia que puede aver en las marcas, falsificandolas los Estrangeros: hé resuelto assimismo, que todo el hierro que se embarcase en esa Ciudad, la de Cadiz, y San Lucar, se haya de registrar precisamente por el Juez Oficial de ese Tribunal, que asistiere en Cadiz á las dependencias del dicho mi Consejo de las Indias, acudiendose á este Ministro por dichas Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y las demás interesadas en este tráfico, con el salario correspondiente á su cuidado, actuando con el Escrivano que eligiere, y corriendo como es mi voluntad corra, con todo lo tocante á esta dependencia, y que con asistencia de Veedor, ó Veedores que por dichas Provincias sean señalados, hagan dichos registros á el tiempo de la embarcacion, y hallandose no ser de los fabricados en estos Reynos, proceda contra los transgresores, y que de los registros que assi hiciere, dé los Despachos necesarios, para que en los Puertos de las Indias solo se admitan los que en esta forma fueren registrados, y todos los demás se comisen, y dén por perdidos, como por punto general se manda, y previene en otra Cedula de la fecha de ésta á todos los Virreyes, Audiencias, y demás Jueces, y Justicias de aquellos Dominios, advirtiendoles, que solo se há de poder admitir en ellos el hierro que se labrará en Vizcaya, y Guipuzcoa, y los demás de estos Reynos, para cuya verificacion há de llevar los Despachos que quedan prevenidos del Juez Oficial de esa Casa, que como queda dicho, asistiere en Cadiz, de que estareis advertidos para cuidar, como os lo encargo, y mando, de esta prohibicion en
la

la forma que dispone la Cedula arriba incorporada , y con las demás circunstancias que en ésta van expresadas , á cuyo fin embiaremos copia de ella al Juez Oficial , que al presente reside en Cadiz , y la entregareis en todas ocasiones al que hubiere de asistir en aquella Ciudad , para que observe su contenido precisa , y puntualmente , poniendo en ello particular cuidado , y especialmente en zelar que no se introduzca ninguna partida de hierro de bordo á bordo , pues esto es en lo que puede aver mas fraude. Y para que no se alegue ignorancia de esta resolucion , la hareis publicar en esa Ciudad , y las de Cadiz , San Lúcar , y Puerto de Santa Maria , pues de esta manera , y no de otra se aseguran las prohibiciones repetidas del hierro en la America , y consiguen estas Provincias el fin que desean de la mejor salida de sus frutos , el aumento de sus fabricas , y la facilidad en la frecuencia de tan señalados servicios , como cada dia executan en servicio mio , y aumento de esta Monarquía ; que si no lo consiguiesen , decaería en grave perjuicio suyo , por ser sus unicos frutos , y tan convenientes por su perpetuidad , y duracion como es notorio. Y de la presente tomarán la razon en la Contaduría principal de esa Casa , y en la Veeduría general , y Contaduría de la Armada de las Indias. Fecha en Madrid á veinte y nueve de Abril de mil setecientos y dos años. El Cardenal de Toledo. Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. = Y ahora por parte de las referidas Provincias de Guipuzcoa , Alaba , Villa de Oñate , y del mismo Señorío de Vizcaya se me há representado el desconsuelo que las ocasiona vér desestimadas las providencias de la preinserta mi Real Cedula , y demás que en ella se relacionan , tomadas en beneficio de sus naturales para el fomento de la labor de sus fierros , fruto que producen , y con el qual pueden sostenerse , proveer á su manutencion á costa de su penoso trabajo , y con-

tri-

tribuir á mi Real Erario con aquellos auxilios que les son posibles, porque su esterilidad no les proporciona arbitrios para otros, cuyo desconsuelo crecía mas á vista de la libertad con que en perjuicio suyo se introducía, y comerciaba el fierro estrangero en mis Reynos de las Indias, almacenandolo, y mezclandolo con el de aquellas Provincias en Cadiz, y otros Puertos, para poderlo despachar á su sombra, de que resultaban considerables perjuicios á mis Vasallos, y á mi Real Hacienda, pues siendo éste de muy inferior calidad, vidrioso, y de conocidos quebrantos, y al contrario el de Vizcaya duro, y de mucha mayor consistencia, su consumo con preferencia al nacional, porque se introducía aquel en una abundancia estraña como genero tan preciso para los instrumentos necesarios á todos los usos de la vida civil, y servicio de la Tropa, y de la Marina, hacía que se duplicasen los gastos, y sacasen los Estrangeros del Reyno la substancia que debía difundirse en mis Vasallos, que tanto menos contribuían por esta causa con los debidos derechos, desmayando de resultas en sus labores por la falta de la salida del genero que produce su territorio para las Provincias de America, cuyo comercio en esta parte absorbían los que no debían, y tenían los referidos naturales que reducir el suyo á venderle por la cercanía en Castilla, ó en Francia, para donde, siendo como era tan corta la extracción, sucedería que no pudiendose aprovechar de la abundancia prodigiosa de fierro que producen sus montes, que son las únicas minas, y producciones de su tierra, montuosa, y incapáz de emplearse en la agricultura, decayesen sus ferrerías, y perdiesen los caudales que empleaban en su fomento; y finalmente, que desmayasen en el cuidado de la conservacion, y plantío de los montes tan necesarios para el servicio de la Marina; por cuyas consideraciones, y por la de que si no se remedaban estos daños, se verían los naturales de las mencio-

cionadas Provincias precisados á abandonar su Patria, dexandola expuesta á las invasiones de las Naciones enemigas, que con el tiempo serían las unicas que hicieran el comercio de su fierro, aunque de mala calidad, en estos Reynos, y en los de Indias, vendiendolo á los precios que señalára su antojo, como que no hallarian quien las hiciera competencia, concluyeron supplicandome fuese servido de mandar sobrecartar la preinserta Real Cedula, tomando además aquellas providencias que tuviera por convenientes, á fin de que tenga la debida observancia, y que los Ministros de los Puertos á donde llegue el fierro estrangero, celen sobre su introduccion, y procedan contra los introductores, en la forma que en ella se previene: y vista en mi Consejo de las Indias la referida instancia, y la que al mismo tiempo me há hecho en su apoyo la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, con lo informado por la Contaduría general, y expuesto por mi Fiscal, considerando ser justo atender á unas Provincias tan leales, y que tantos, y tan relevantes servicios hán hecho en todos tiempos á mi Corona, y fomentarlas en el comercio del unico fruto que producen, cuyo expendio asegura su permanencia, además del beneficio en general que de él resulta á todos mis Vasallos, por lo ventajoso de su calidad, á Consulta de treinta de Abril proximo pasado hé resuelto, que se observe, y lleve á debido efecto lo mandado en la citada Real Cedula de veinte y nueve de Abril de mil setecientos y dos que vá inserta, y que ésta se remita á su tiempo á los Governadores, y Intendentes de las Capitales de estos Reynos, para que dispongan que en las ferrerías, ó fabricas del hierro se marque, y señale todo lo que se laboreare con las marcas que entre sí acordaren los dueños de ellas, á fin de que conociendose por éstas, se pueda evitar el fraude que hasta ahora se há experimentado en la introduccion del estrangero en la America, contra la prohibicion expresa del Rey, mi augusto padre. Por tanto, y siendo mi voluntad que se dé por de Comiso todo el hierro que se encuentre sin las

referidas marcas , como está prevenido en la citada Real Cedula , ordéno á mis Virreyes de Nueva España , el Peru , y Nuevo Reyno de Granada , á los Governadores , y Oficiales Reales , y demás Ministros de aquellos Dominios , y sus Islas adyacentes , á quienes en todo , ó en parte toque , ó tocar pueda el cumplimiento de lo mandado en ésta , la guarden , y cumplan en todo , y por todo , impidiendo la iñtroduccion del fierro estrangero en ellos , y dando por de Comiso todo el que se introduxere sin las marcas con que los dueños de las ferrerías de estos Reynos (á cuyos Apoderados , Comisionados , ó Factores quiero dén el auxilio que necesiten para su expendio) conviniere señalar el que se fabrique en ellas , de que se les dará la correspondiente noticia por Cedula separada , como tambien al Presidente , y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion de Cadiz , y á los Ministros de los demás Puertos de estos Reynos , á fin de que observen esta mi resolucion , y cuiden de que no se embarque hierro estrangero para las Provincias de America , tomandose , para que siempre conste , la razon de este Despacho en las respectivas Contadurias , y en la general del enunciado mi Consejo , por convenir assi á mi Real servicio. Fecha en Aranjuez á veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y setenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Pedro Garcia Mayorál.

Concuerta con la Real Cedula que se há expedido por esta Secretaría de la Nueva España , de que certifico yo Don Isidro Fernandez y la Quintana , Cavallero de la Orden de Calatrava , del Consejo de S. M. , su Secretario , y Oficial mayor de ella. Madrid tres de Junio de mil setecientos y setenta y seis.

TOmóse razon en la Contaduría general
de las Indias. Madrid tres de Junio de mil
setecientos y setenta y seis. = Don Tomás
Ortiz de Landazuri.